Expediente: **899/23**
Carátula: **ESPINOSA ROBERTO DANIEL C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **20/02/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
27324132444 - PEREZ LUCENA, MARIANA-POR DERECHO PROPIO
27324132444 - SANDOVAL, HECTOR LUIS-POR DERECHO PROPIO
27324132444 - ESPINOSA, ROBERTO DANIEL-ACTOR
90000000000 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
20266849827 - CHEBAIA, ANTONIO RICARDO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 899/23

H105036049729

JUICIO: ESPINOSA ROBERTO DANIEL c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°899/23.

San Miguel de Tucumán, 19 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en la presente causa, de cuyo estudio

RESULTA:

Se presenta la letrada Mariana Perez Lucena, matrícula profesional n° 8.289, con el patrocinio letrado de Héctor Luis Sandoval, abogado de la matricula n° 8.740; en representación del Sr. ROBERTO DANIEL ESPINOSA, argentino, mayor de edad, viudo, D.N.I N°: 21.748.576, en carácter de (cónyuge) derechohabiente de la Sra. NICOLASA CARMEN DIAZ, con domicilio en Barrio 111, mza C, casa 3, Juan Bautista Alberdi, Tucumán.

En tal carácter interpone recurso de apelación en contra del Dictámen Médico expedido por la Comisión Médica en el expte SRT n° 315991/22 de fecha 05/05/2023, solicitando se deje sin efecto

lo allí resuelto y se dicte resolutiva sustitutiva mediante la cual se reconozca el carácter profesional de la enfermedad COVID-19 contraída por la esposa del actor en su ámbito laboral, con costas a la contraria.

Plantea inconstitucionalidad de los arts. 8 apartado 3, 21, 22 y 46 de la LRT y sus decretos reglamentarios, art. 3 DNU 367/20 (y su norma reglamentaria Resolución SRT 38/20).

En cuestiones previas relata que el actor reviste el carácter de cónyuge de Nicolasa Carmen Díaz, D.N.I 26.300.483, quien se desempeñó en la Municipalidad de Juan Bautista Alberdi CUIT 30-63965278-2, cumpliendo con tareas declaradas esenciales, de manera presencial, tareas tales como mantener la limpieza y el orden general, lo que implicaba la limpieza del establecimiento, abarcando oficinas y baños de uso público.

Manifiesta que la jornada laboral que cumplía la Sra. Díaz, fuera de su domicilio particular, fue de lunes a viernes de 13:00 a 19:00 hs.

Aclara que la Sra. Nicolasa Diaz, por la esencialidad de su trabajo nunca dejó de prestar servicios. Si bien en su escrito de demanda indica que su último día de trabajo presencial como personal de ordenanza y limpieza en la Municipalidad de Juan Bautista Alberdi fue en fecha 03/11/2021, del relato completo surge que ello ocurrió en realidad 3/11/2020.

Cuenta que la Sra. Díaz Nicolasa Carmen, el día martes 03/11/2020, fue a trabajar a las 13:30 hs, regresó del trabajo aproximadamente a las 18:30, con dolor de espalda, un poco agitada, tos seca, manifestando que sentía cansancio, más de lo habitual por lo que se realizó un hisopado en fecha 04/11/2020, cuyo resultado fue detectable. Ante las complicaciones que le contrajo el virus, se determinó el fallecimiento en fecha 03/12/2020 por shock séptico - por COVID-19.

Entiende que la Sra. Díaz Nicolasa Carmen, al desempeñar tareas declaradas como esenciales por el art. 6° del decreto N° 297/20 y sus prorrogas (servicios esenciales de limpieza), estuvo prestando servicios de manera presencial durante la pandemia (ASPO/DISPO) y que la enfermedad (coronavirus) que contrajo en su ámbito laboral fue la causa inmediata de su baja laboral y de su fallecimiento.

Alega que su empleador realiza la denuncia ante la ART en fecha 04/04/2022, siendo el fallecimiento del trabajador por causa laboral.

Manifiesta que el actor recibió carta documento con rechazo del siniestro, fundado en que al encontrarse en DISPO la jurisdicción donde cumplía funciones no contaba con cobertura de Ley 24.557, según lo normado por los arts. 1 y 4 del Dcto. PEN N367/20, como así también que de la investigación realizada no se pudo comprobar que hubiera asistido la Sra. Díaz a su lugar de trabajo entre los 3 y 14 días anteriores a la primera manifestación Invalidante.

Ante tal situación en fecha 09/08/22 realizó presentación ante la Superintendencia de Riesgo del Trabajo, iniciando el trámite de Rechazo por Enfermedad no listada – Expte. 315991/22.

Refiere que en dicho expediente, pese a haber presentado la demandada idéntica documentación que la parte actora, sin realizar alegaciones nuevas ni controvertir ninguna de las afirmaciones realizadas por la derechohabiente, constituyendo ello una convalidación a las posiciones allí planteadas, la ART presenta carta documento con rechazo, que deviene en malicioso, infundado y extemporáneo, misiva que nunca llegó a conocimiento de la actora.

Arguye que pese a no estar controvertido por la aseguradora y estar acreditado con prueba documental lo manifestado por la parte actora, en fecha 05/05/2023 la Comisión Médica concluyó

que no se encuentra acreditada la causalidad entre la enfermedad denunciada y el trabajo, ya que no se comprobó que aquella haya sido provocada por causa directa, inmediata y única de la actividad laboral.

Surge de la demanda que la parte actora se agravia por lo siguiente: 1) el dictamen del 5/5/2023 no resuelve un punto esencial solicitado por el actor ya que omite evaluar la existencia del nexo de causalidad entre la enfermedad y el trabajo; 2) que el citado dictamen viola el debido proceso por cuanto realiza una deficiente valoración de la prueba al momento de dictaminar; omite pronunciarse sobre la esencialidad de la tarea realizada por la Sra. Díaz, sobre las caracteristicas laborales y el cumplimiento presencial de las tareas en el establecimiento del empleador; 3) que el trabajador no recibió elementos de protección personal ni capacitación preventiva en materia de covid-19, lo que fue convalidado por la ART; 4) falta de interpretación armónica de las presunciones del DNU n° 367/20 y de los principios que rigen el Derecho del Trabajo, principio de progresividad de las normas sociales, principio de no regresividad y principio pro-operario, olvidando la vigencia de la ley de emergencia sanitaria 27.541; 5) el dictamen atacado omite valorar la importancia del reconocimiento expreso que realiza la ART en la etapa inaugural del trámite de todos los hechos denunciados por el actor, toda vez que en lugar de refutar pormenorizadamente cada una de las manifestaciones de este se limita a acompañar exactamente la misma documental aportada por el causahabiente, la cual entiende no solo no fue valorada en el dictamen, sino que ni siquiera fue tenida en cuenta: denuncia realizada por el propio empleador (folio 89) quien refiere textualmente: “contrajo covid - 19 en el ámbito laboral” (sic), descripción del puesto de trabajo, en donde la ART reconoce la efectiva prestación de tareas en contacto con otras personas (folio 126), en la jornada denunciada por el empleador asegurado, dispensa legal suscripta por el empleador, e historia clínica de la trabajadora fallecida (folio 31), declaración jurada del empleador, en donde reconoce que la Sra. Díaz mantuvo contacto con más de 40 personas al momento del contagio.

Plantea inconstitucionalidad del art. 1° última parte y del art. 3 del DNU 367/20 y de la Resolución 38/20 en cuanto determinan la competencia originaria de la Comisión Médica Central.

Interpone inconstitucionalidad del procedimiento ante las comisiones medicas por rechazo de contingencia, del art. 6 inc. 2A. y 2.B. de la Ley 24.557 y los DNU 658/96, 1278/00 y Art. 2 de los DNU 410/01 y 49/14, conforme los argumentos allí expresados, a los que me remito en honor a la brevedad.

Solicita se revoque Dictamen de la Médico Comisión Medica Central por los fundamentos de hecho y de derecho ya expuestos y se dicte sentencia sustitutiva conforme lo peticionado – “Reconocer el carácter profesional no listada de la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2”, que la esposa del actor contrajo en su ámbito laboral por las tareas que realizaba.

Hace reserva del caso federal, ofrece prueba instrumental y solicita se haga lugar a la demanda con costas.

Corrido el pertinente traslado, se presenta el letrado Rafael Rillo Cabanne, matrícula profesional n° 2932, en el carácter de apoderado de apoderado de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucuman y solicita se rechace la demanda con costas.

Preliminarmente plantea la incompetencia del magistrado debido a la materia.

Realiza una negativa general y particular de los hechos alegados en la demanda.

Entiende que la demanda imposibilita ejercer el derecho de defensa al no dar cumplimiento con las disposiciones del Art 55 del CPL (de aplicación supletoria al fuero), en primer término, al ser la

causante supuestamente una empleada pública, a los efectos de acreditar esta condición debió adjuntar el correspondiente acto administrativo de designación. Considera que es a partir de la eficacia de este, desde la fecha de notificación, cuando se puede considerar la antigüedad en el cargo.

Considera además que se deben verificar las funciones que la causante tenía asignadas conforme el organigrama y el manual de tareas y funciones de la empleadora, es decir, como dependiente de la Municipalidad de Juan Bautista Alberdi.

Agrega que la parte actora se encontraba supuestamente vinculada por una relación laboral de empleo público, y por tal razón, depende de la misma y no de la ART en lo que atañe a las indemnizaciones que pretende en la demanda.

Considera que el descargo efectuado ante la SRT, no contiene una crítica concreta y razonada del Dictamen de Comisión Médica que ataca, como así tampoco petición fundada sino que, únicamente, plantea la disconformidad con lo resuelto oportunamente sin expresar en que lo agravia lo resuelto por la Comisión Médica y sin lograr demostrar, en forma concreta y razonada, los errores del dictamen objetado.

Observa que el expte. SRT 315991/22 se inicia con motivo del “RECHAZO POR ENFERMEDAD NO LISTADA” Resolución 21/22, en su anexo “PAUTAS DE PROCEDIMIENTO ESPECÍFICAS PARA EL TRAMITE DE RECHAZO DE ENFERMEDAD - NO LISTADA- COVID19” dispone entre otros que “... La Comisión Médica procederá a emitir el pertinente Dictamen Médico con la valoración de la enfermedad denunciada. En este punto aclara que estando la carga probatoria a cargo exclusivamente de la parte trabajadora la Comisión Médica resolverá las actuaciones ciñéndose a un estricto análisis de la documentación presentada.

Destaca que el solicitante podrá recurrir dicha decisión conforme los procedimientos vigentes. 2.3. Comisión Médica Central (C.M.C) Recibidas las actuaciones, la Comisión Médica Central (C.M.C.) procederá con su análisis y determinará si corresponde convalidar o rectificar la decisión de la Comisión Médica Jurisdiccional emitiendo el Dictamen Médico pertinente. Las resoluciones de la Comisión Médica Central serán recurribles conforme las disposiciones del artículo 46 de la Ley N°24.557. En consecuencia, considera que en el trámite instado no opera presunción alguna sobre el carácter profesional de la enfermedad, estando la carga probatoria a cargo exclusivamente de la parte trabajadora, y no habiendo aportado prueba alguna salvo vagas manifestaciones de disconformidad con lo dictaminado, pretendiendo aplicar normativa que no resulta de aplicación al caso.

Estipula que a la fecha de la primera manifestación invalidante se encontraba vigente el Decreto PEN 814/20 el cual ordena que la provincia de Tucumán (a excepción de la capital) se encontraba en DISPO (distanciamiento social preventivo y obligatorio). Sostiene que el art 1 del Decreto 367/20 establece que la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARSCoV-2 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional –no listada- en los términos del apartado 2 inciso b) del artículo 6° de la Ley N° 24.557, respecto de las y los trabajadores dependientes excluidos mediante dispensa legal y con el fin de realizar actividades declaradas esenciales, del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio, no resulta aplicable retroactivamente al caso que nos ocupa la normativa dictada con posterioridad y por lo tanto no le corresponde cobertura alguna por aplicación de la ley 24557.

En este sentido agrega que al no haber cumplido la Sra. Díaz funciones de trabajadora de la salud (art 4 Decreto PEN 367/20) como así tampoco ninguna otra actividad declarada esencial, el COVID 19 se encuentra excluido de la cobertura contratada por el empleador, según lo prescripto por el

segundo párrafo del art. 6 inc. 2 de la Ley 24.557.

Destaca que el caso se encuentra denunciado en la justicia penal, de la pericia caligráfica surge que el llenado de la denuncia se corresponde con la misma mano caligráfica que falsificó instrumentos cuyas pruebas están en la causa Causa: JOSE CESAR DIAZ S/DENUNCIA Pedido principal: Denuncia irregularidades y falsificación de instrumentos con el objeto de fraudulentar fondos. Legajo Penal número: S-0844797/2022 radicado bajo la jurisdicción de la Fiscalía de Delitos Complejos de los Tribunales Ordinarios de esta Provincia, y habiendo una acción penal pendiente en curso.

Entiende que ante la posible comisión de un delito de acción pública contra la Caja Popular de Tucumán y no existiendo ninguna causal de excepción que haya sido incorporada, corresponde aguardar la sentencia de la acción penal.

Sostiene que el empleador que denuncia el hecho es la Municipalidad de Juan Bautista Alberdi en la persona de la Sra. Sonia A. Flores Directora de Recursos Humanos, firmante además, la dispensa COVID19, y entiende que la misma carece de validez legal, por llevar solamente su firma y no acompañar acto administrativo que lo faculte específicamente a suscribir la aludida dispensa y anexo (fs. 93 expte. 315991/22).

Argumenta que la parte actora no pudo acreditar la efectiva concurrencia de la trabajadora al establecimiento laboral en el periodo inherente al contagio de la enfermedad denunciada, no aporta planilla de asistencia ni registro de su concurrencia por ningún otro medio, y de la historia clínica se observa que la Sra. Diaz presentaba comorbilidades (Hipertensión Arterial y Obesidad).

Manifiesta que el Área de Secretarios Técnicos Letrados Gerencia de Administración de Comisiones Médicas emite Dictamen de fecha 14/04/2023, cuyo extracto dice: “..Si bien asiste razón a la recurrente en orden a que la Secretaría Técnico Letrada Jurisdiccional tuvo por acreditado el cumplimiento de labores presenciales entre los 3 y los 14 días previos a la primera manifestación invalidante de la afección, lo cierto es que, encontrándose la jurisdicción laboral en situación epidemiológica de Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio, la presencialidad por sí misma resulta insuficiente para demostrar que el cumplimiento del débito laboral fue la causa directa e inmediata del contagio de la afección."

Repara particularmente que además de no haberse demostrado que los citados a fs. 47 eran trabajadores de la misma sede en la que prestaba tareas la causante al tiempo de la PMI, las fechas de confirmación del diagnóstico positivo de dicho universo subjetivo no son coetáneas al 04/11/2020. Por lo demás, pesaba sobre la parte iniciante la demostración de la falta de entrega de elementos de protección personal y de capacitación en materia preventiva.

En orden a las consideraciones esbozadas, ratifica el Dictamen Jurídico del Servicio preopinante, presentando al Área médica de la Comisión Médica Central el análisis médico que estime corresponder para evaluar las conclusiones de dicho tenor a las que arribó la Comisión Médica Jurisdiccional” (Área de Secretarios Técnicos Letrados Gerencia de Administración de Comisiones Médicas a fs. 254/258). Por lo expuesto la prueba relevante fue debidamente valorada y considerada en cada uno de los dictámenes que la actora ataca.

Expone que la carga probatoria recae sobre la parte actora y que ésta ultima no dio cumplimiento en su petición fundada ni pudo probar la exposición que tuviera la Sra. Díaz a la patología denunciada. Nunca se acreditó que los contagios pertenecieran a compañeros de trabajo puesto que no lo son y las fechas de los contagios no guardan relación con la fecha de PMI de la Sra. Díaz. Tampoco se aportó documentación de que estuviera prestando servicio.

Afirma que la ART no realiza ningún reconocimiento expreso, de hecho rechaza el siniestro denunciado falsamente por la parte trabajadora y denuncia penalmente el hecho.

Destaca que el descargo efectuado por el reclamante no contiene una crítica concreta y razonada del Dictamen de CM como así tampoco petición fundada sino que, únicamente, plantea la disconformidad con lo resuelto oportunamente sin expresar en que lo agravia lo resuelto por la Comisión Médica y sin lograr demostrar, en forma concreta y razonada, los errores del dictamen objetado.

Plantea la constitucionalidad del art. 46 de la ley 24557 y se opone a la pretensión contraria. Realiza una defensa de la constitucionalidad del sistema en general.

Solicita se cite al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, considerando que la Provincia de Tucumán es garante de todas las operaciones que realiza la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (Art 6 y c.c. de la ley 5115).

Funda el derecho que le asiste en las normas, doctrina y jurisprudencia citadas. Específicamente en la C.N., Tratados internacionales y ley 24.557, 26.773 y cc.; hace reserva de la cuestión federal.

Por sentencia interlocutoria del 24/10/2023 se rechaza la excepción de incompetencia opuesta, estableciendo la competencia de este juzgado para entender en la presente causa y se resuelve no hacer lugar al pedido de citación en garantía del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán solicitado por la demandada.

La aseguradora apela y mediante sentencia del 15/04/2024, la Cámara de Apelaciones rechaza el recurso deducido por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.

En fecha 25/06/24 se apersona el letrado Antonio Ricardo Chebaia en representación de la accionada.

Abierta la causa a pruebas, el 22/08/24 se lleva a cabo la audiencia prevista en el art. 71 del CPL, que se tuvo por intentada y fracasada por incomparecencia de las partes.

El 27/12/2024 se hace efectivo el apercibimiento establecido en el proveído del 22/08/2024, y se tiene por reconocida la documentación atribuida al actor y la correspondencia que se le hubiera dirigido, conforme lo previsto en el art. 87 del CPL.

Producido el informe del art. 102 CPL, Secretaría Actuaria informa el estado procesal de las pruebas ofrecidas por las partes; a saber:

- parte actora: 1) prueba documental: producida; 2) prueba informativa: producida; 3) prueba testimonial: parcialmente producida; 4) prueba exhibición de documentacion: producida.

- la parte demandada no ofreció pruebas

Presenta alegatos solamente la parte actora. La demandada deja vencer su derecho de presentarlos.

Contesta vista el Agente Fiscal de la 1a. Nominación sobre las inconstitucionalidades deducidas por la parte actora en fecha 03/04/25.

Mediante sentencia interlocutoria del 21/10/2025 se rechaza el planteo de prejudicialidad formulado por la demandada.

Por providencia de fecha 04/11/25 se llaman los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, la que notificada y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I. Conforme con los términos de la demanda y de contestación, constituyen hechos expresa o tácitamente admitidos por las partes y, por ende exentos de prueba, los siguientes: **a)** la relación laboral existente entre Nicolasa Carmen Díaz y la Municipalidad de Juan Bautista Alberdi, **b)** que el actor era cónyuge de Nicolasa Carmen Díaz y su causahabiente, **c)** que Nicolasa Díaz falleció por Covid el 03/12/2020, **d)** que entre la Municipalidad de Juan Bautista Alberdi y la demandada existía un contrato de seguro en los términos de la ley 24.557; **e)** que Nicolasa Díaz dio detectable en el hisopado realizado el 04/11/20 y que su último día de trabajo fue el 03/11/20, **f)** que mediante dictámen de Comisión Médica del 05/05/23 se califica como enfermedad inculpable al covid 19que causó el fallecimiento de Nicolasa Carmen Díaz.

II. En consecuencia las cuestiones controvertidas son: **1)** Inconstitucionalidad del art. 46 LRT, arts. 8 apartado 3, 21 y 22 de la LRT y sus decretos reglamentarios, del art. 6 inc. 2A. y 2.B. de la Ley 24.557 y los DNU 658/96, 1278/00 y Art. 2 de los DNU 410/01 y 49/14 planteada por la actora; **2)** Determinar si el Covid 19 que ocasionó el fallecimiento de la Sra. Nicolasa Carmen Díaz debe ser considerado enfermedad inculpable o enfermedad profesional, inconstitucionalidad del art. 3 DNU 367/20 (y su norma reglamentaria Resolución SRT 38/20), **3)** costas y honorarios.

III. Con el fin de determinar los elementos a los que habrá de estarse para dilucidar estas cuestiones, se analizará la atendibilidad de la prueba producida en autos, recordando que es facultad del sentenciante valorar únicamente las que considere pertinentes a tal fin sin que sea necesario adentrarse en el tratamiento de aquellas otras que, a su juicio, no resulten conducentes para esclarecer el acaecimiento de los hechos objeto del proceso. En este sentido, nuestro tribunal cimero tiene dicho que: "es preciso señalar que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga; valoración que compete en exclusiva a los jueces de mérito, conforme las reglas que gobiernan la sana crítica judicial" (CSJT, sentencia N° 940 del 13/10/2006).

Sentados estos lineamientos, procedo a adentrarme en el tratamiento de la plataforma probatoria conducente para la resolución de la causa.

1.- Prueba documental:

1.1.- La parte actora acompaña: DNI de la trabajadora y del actor; Acta de matrimonio; Hisopado del 4/11/2020 con resultado detectable; Acta de defunción de la trabajadora del 03/12/2020 por shock septico; denuncia del siniestro del 04/04/2022 realizada por el empleador Municipalidad de Alberdi a la aseguradora; Expte. SRT N°: 315991/22 – RECHAZO POR ENFERMEDAD NO LISTADA (que incluye DDJJ emitida por la Municipalidad de Alberdi donde consta tareas de ordenanza y limpieza de la Sra. Diaz, jornada laboral presencial de lunes a viernes de 13 a 19 entre los 3 y 14 días anteriores a la primera manifestación, ultimo dia de prestación laboral el 3/11/2020, recibo de haberes del mes de noviembre con pago de presentismo); Historia clínica del Hospital de Clínicas Pte. Dr. Nicolás Avellaneda; Caratula de inicio del trámite RECHAZO DE ENFERMEDAD PROFESIONAL NO LISTADA - EXPEDIENTE SRT N°: 315991/22;Constancia de Dispensa otorgada por el empleador en los términos del Art. 6 DNU 297/20 (el trabajador estuvo afectado al desempeño de actividades y servicios declarados como esenciales); Declaración Jurada emitida por

el empleador; Análisis del puesto de trabajo (folio 126), reconocimiento de la ART; Hisopados positivos de sus compañeros de trabajo; Acta de audiencia Comisión Médica Jurisdiccional con escrito de solicitud de valoración de pruebas presentado; Dictamen Médico de la Comisión Médica Jurisdiccional de fecha 15/11/2022; Dictamen Médico de la Comisión Médica Central de fecha 05/05/2023.

Al contestar demanda, la accionada desconoce la autenticidad a la documentación acompañada por el actor, enumerando y mencionando en forma individual cada documento cuestionado.

Sin embargo, es preciso señalar que la parte accionada, en su responde, acompaña idéntica documentación que la presentada por la parte actora. Además, del cuaderno de prueba informativa de la parte actora surgen los informes de la Comisión Médica Jurisdiccional N° 001; del Hospital Juan Bautista Alberdi, del Hospital Regional de Concepcion, del Hospital Nicolás Avellaneda y de la Municipalidad de Alberdi en los cuales se confirma la autenticidad de la documentación acompañada por el actor que no es atribuible a la accionada. En consecuencia, se tiene por auténtica a la documentación acompañada con la demanda cuya autoría se le atribuye a la accionada y la documentación obrante que proviene de las instituciones mencionadas, la cual podrá ser utilizada para la resolución de las cuestiones aquí controvertidas. Así lo declaro.

1.2.- Prueba documental de la demandada: la parte demandada adjuntó la siguiente prueba documental: **1)** Cartas documentos remitidas a los derechohabientes de la Sra. Díaz y a la Municipalidad de Alberdi; **2)**. Certificado de Defunción de la Sra. Díaz y de matrimonio de Diaz y Espinosa; **3)** Dictamen comision medica central del 05/05/2023; 4) Expediente SRT: 315991/22 de la SRT con todo lo actuado en el (Denuncia del siniestro; Nota mediante el cual se lo dispensa al trabajador de cumplir con el aislamiento; Resultado hisopado del 4/11/2020 Covid Detectable a nombre de la Sra. Díaz; Dictamen juridico CMC del 14/04/2023 en expediente nro.: 315991/22).

Respecto de la prueba documental adjuntada por la aseguradora, el actor no realizó negativa alguna y en su mayoría -excepto las cartas documento enviadas por la ART-, coincide con la documentación acompañada por la parte actora y ya fue tratada con la documentacion de la parte actora, por lo que la misma será considerada en la presente resolución. Así lo declaro.

En cuanto a las cartas documento enviadas al actor, se tuvo por reconocida y autentica la atribuible a la parte actora o que debió ser recibida por aquella, en los términos del art. 87 del CPL, mediante providencia del 27/12/24.

2. Prueba informativa del actor:

Se desprenden contestación de oficios por parte de la Comisión Médica Jurisdiccional N° 001; del Hospital Juan Bautista Alberdi, Hospital Regional de Concepcion, Hospital Nicolás Avellaneda, Hospital Centro de Salud de Aguilares, del SIPROSA, de la Municipalidad de Alberdi, de la SRT y de la Unidad Fiscal de Usurpaciones y Estafas Estos informes no fueron impugnados por las partes y serán considerados para la resolución de la causa. Así lo declaro.

3.- Prueba testimonial (cuaderno de prueba A3):

En este cuaderno comparecieron a prestar declaración los testigos Díaz Juan Gregorio, Pizarro Miguel Federico, Salazar María Rosa, Gómez Graciela Verónica, Ibarra Orlando Eduardo, ofrecidos por la parte actora.

Cabe destacar que los testigos no fueron tachados por las partes. Sus dichos serán valorados en forma integral con la restante prueba producida en autos.

4.- Prueba de exhibición de documentacion (cuaderno de prueba A n° 4): la parte actora ofrece esta prueba por lo que se intima a la accionada a acompañar la documentación requerida, a saber: **a)** Denuncia de siniestro de la contingencia; **b)** Notificaciones de suspensión y rechazo, remitidos tanto al derechohabiente como al empleador, con su correspondiente acuse de recibido, en cumplimiento con la normativa vigente (art. 6 del Decreto 717/1996, modificado por DECRETO 1475/15); **c)** Evaluaciones medicas periódicas realizadas a la trabajadora DIAZ NICOLASA CARMEN, D.N.I 26.300.483, en los términos de la resolución SRT 37/10 por el periodo de enero de 2019 a noviembre de 2020; **d)** Examen médico pre ocupacional del trabajador DIAZ NICOLASA CARMEN, D.N.I 26.300.483; **e)** Planilla de entrega de elementos de protección a los dependientes- (RES. SRT N° 299/2011), bajo la rúbrica de la trabajadora DIAZ NICOLASA CARMEN, D.N.I 26.300.483; **f)** Constancias de cursos de capacitación en materia COVID-19 brindados al personal dependiente de la Municipalidad de Juan Bautista Alberdi, bajo la rúbrica de la trabajadora DIAZ NICOLASA CARMEN, D.N.I 26.300.483.

La parte accionada ha dado cumplimiento parcial con la manda judicial, en consecuencia se considerará dicha documentación para resolver las cuestiones aquí controvertidas. Así lo considero.

Respecto del incumplimiento parcial, la demandada expresa que: 1.- Los exámenes pre ocupacionales corren por cuenta del empleador. O sea, no posee los mismos; 2.- Planilla de entrega de elementos de protección a los dependientes- (RES. SRT N°299/2011), bajo la rúbrica de la trabajadora DIAZ NICOLASA CARMEN, D.N.I 26.300.483: La entrega de EPP y el registro de los mismos son obligaciones del empleador. La accionada no cuenta con dichos registros; 3.- Constancias de cursos de capacitación en materia COVID-19 brindados al personal dependiente de la Municipalidad de Juan Bautista Alberdi, bajo la rúbrica de la trabajadora DÍAZ NICOLASA CARMEN, D.N.I 26.300.483: Las capacitaciones y conservación de dichos registros son obligaciones del empleador, por lo que no cuenta con esos registros con la firma del empleado. Solo cuenta con visitas al establecimiento donde desarrollaba sus actividades, y el control del cumplimiento en cuanto a la normativa de higiene y seguridad, además el control de las medidas preventivas Contra Covid-19.

En consecuencia, para esta resolutiva podrán aplicarse los apercibimientos dispuestos en los términos del art. 61 y 90 del CPL, ya que pese a estar correctamente notificado, no acompañó la totalidad de la documentación requerida, lo que será valorado al tratar los temas controvertidos y la injerencia que podría tener la prueba omitida en la resolución de los mismos. Así lo considero.

5.- No existen otras pruebas que resulten conducentes para la resolución de las cuestiones controvertidas.

Primera cuestión: Inconstitucionalidad del art. 46 LRT, , 6, incisos a y b, arts. 8 apartado 3, 21 y 22 de la LRT y decretos reglamentarios.

Respecto a la Inconstitucionalidad del artículo 46 LRT, deviene inoficioso su tratamiento en esta instancia, por cuanto la compentencia de este Juzgado para entender en la presente causa ya fue resuelta mediante sentencia interlocutoria del 24 de octubre de 2023 y confirmada por la Excma. Cámara del Trabajo el 15/04/2024. Así lo considero.

En relación de la Inconstitucionalidad de los artículos 8 ap. 3, 21 y 22 de la LRT, analizadas las previsiones normativas en cuestión, surge con claridad su relación con la intervención de organismos administrativos, es decir de las comisiones médicas jurisdiccionales para la determinación y revisión de las incapacidades reglamentadas en la LRT y sus modificatorias. En virtud de que en la presente causa no se encuentra en discusión el paso de la parte actora ante las

Comisiones Médicas, sólo lo dictaminado por las mismas, considero que el tratamiento de dichas inconstitucionalidades deviene abstracto. Así lo declaro.

Con respecto al planteo de inconstitucionalidad del art. 6 inc. 2 a y b de la ley 24.557 y de los decretos 658/96, 1278/00, 410/01 y 49/14.

La parte actora alega que la adopción de un listado cerrado de enfermedades profesionales, o la alternativa absolutamente discrecional de la comisión médica para establecer algunos supuestos por fuera de esta lista, resulta conculatorio del principio de igualdad jurídica receptado en el art. 16 de la CN, así como el derecho de progresividad y, en general, del sistema protectorio con que cuenta los trabajadores en nuestro sistema jurídico.

El Art. 6 de la ley 24.557 define qué debe entenderse por accidente de trabajo y enfermedad profesional en los inc. 1 y 2. En el inciso 2 b señala que también serán consideradas enfermedades profesionales aquellas otras que en cada caso concreto, la Comisión Médica Central determine como provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo.

Los decretos 658/96, 1278/00, 410/01 y 49/14 se refieren al listado de enfermedades profesionales, especialmente dentro del contexto de la Ley de Riesgos del Trabajo (24.557) en Argentina. Estos decretos establecen, modifican y complementan la lista de enfermedades profesionales reconocidas como derivadas del trabajo.

De las constancias de autos se desprende que la parte actora interpone recurso de apelación en contra del Dictámen Médico expedido por la Comisión Médica del 05/05/2023, al haber rechazado la enfermedad laboral denunciada. Por lo tanto, resulta inoficioso expedirme respecto de la inconstitucionalidad del art. 6 de la Ley 24.557 en cuanto dispone las enfermedades que serán consideradas profesionales por la Comisión Médica, al haber acudido la parte actora a estos estrados a fin de dilucidar dicha cuestión. Así lo declaro.

<u>Segunda cuestión</u>: Determinar si el Covid 19 que ocasionó el fallecimiento de la Sra. Nicolasa Carmen Díaz debe ser considerado enfermedad inculpable o enfermedad profesional, inconstitucionalidad del art. 3 DNU 367/20 (y su norma reglamentaria Resolución SRT 38/20)

Tengo presente que el objeto de la presente acción es la apelación del Dictamen Médico expedido por la Comisión Médica Central del Expte. SRT n° 315991/22 de fecha 05/05/2023 que ratifica el dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional del 15/11/22 en cuanto considera enfermedad inculpable al Covid 19 que ocasionó el fallecimiento de Nicolasa Díaz.

Comenzaré analizando los agravios expresados por la actora:

Surge de la demanda que la parte actora se agravia por lo siguiente:

1) que el rechazo de la aseguradora se fundó en que el hisopado positivo es de fecha 04 de noviembre 2020 y al encontrarse en DISPO la jurisdicción donde cumplía funciones, no contaba con cobertura de Ley 24.557, según lo normado por los arts. 1 y 4 del Dcto. PEN N367/20, como así también que de la investigación realizada no se pudo comprobar que hubiera asistido la Sra. Díaz a su lugar de trabajo entre los 3 y 14 días anteriores a la Primera manifestación Invalidante.

Ante tal situación asegura el actor que en fecha 09/08/22, realizó presentación ante la Superintendencia de Riesgo del Trabajo, iniciando el trámite de Rechazo por Enfermedad no listada – Expte. 315991/22.

Refiere que en dicho expediente, pese a haber presentado la demandada idéntica documentación que la parte actora en el referido trámite, constituyendo ello una convalidación a las posiciones allí

planteadas, sin realizar alegaciones nuevas ni controvertir ninguna de las afirmaciones realizadas por el derechohabiente, la ART presenta carta documento con rechazo, que deviene en malicioso e infundado y extemporáneo

2) que en el expediente administrativo la aseguradora no ha negado de modo categórico el posible contacto entre reclamante y terceros afectados que habrían asistido a su ámbito de trabajo y/o interactuado en los desplazamientos ordenados por el empleador, lo cual por consiguiente no se trata de un hecho controvertido, e incluso puede tomarse como un reconocimiento por parte de la propia aseguradora, que no negó enfáticamente dicha cuestión. Tampoco se encuentra acreditado que la trabajadora hubiera recibido elementos de protección personal y capacitación en materia de medidas preventivas de la afección;

3) que el citado dictamen viola el debido proceso por cuanto realiza una deficiente valoración de la prueba al momento de dictaminar; omite pronunciarse sobre la esencialidad de la tarea realizada por la Sra. Díaz, sobre las caracteristicas laborales y el cumplimiento presencial de las tareas en el establecimiento del empleador;

4) que la trabajadora no recibió elementos de protección personal ni capacitación preventiva en materia de covid-19, lo que fue convalidado por la ART.

Así las cosas, vista la postura de la demandada, llega sin controversia a esta instancia la existencia de la evaluación de los antecedentes vinculados a la intervención de la CMC que obra en el Expte. SRT n° 374406/21 que resuelve enfermedad de carácter inculpable y la apelación del Dictamen Médico expedido por la Comisión Médica Central del Expte. SRT n° 315991/22, aportados por la parte actora y remitidos por la Comisión Médica Central adjuntado en Cuaderno de prueba de la actora N°2, y la documentación obrante en el mismo y acompañada a su vez por la accionante y accionada. Asimismo, surge de dicho expediente, cuya autenticidad no está controvertida, que fue reportada la afección de Coronavirus en el Registro de siniestralidad que administra la SRT, y que fue acreditada la legitimación activa del Sr. Roberto Daniel Espinosa, en su calidad de conyuge supérstite de la Sra. Nicolasa del Carmen Díaz.

No es una cuestión controvertida el dictamen médico de fecha 15/11/22 que resuelve enfermedad de carácter inculpable y el del 5/5/2023 que confirma el carácter de inculpable, notificado a las partes en la misma fecha.

El art. 6 del decreto 717/96 -modificado por el Decreto 1475/2015- establece en su art 1° lo siguiente: Sustitúyese el artículo 6° del Decreto N° 717 de fecha 28 de junio de 1996 por el siguiente: “ARTICULO 6°.- La Aseguradora y la prestadora de servicios habilitada no podrán negarse a recibir la denuncia. En los casos en que la Aseguradora resuelva rechazar la contingencia deberá notificar fehacientemente tal decisión al trabajador y al empleador. El silencio de la Aseguradora se entenderá como aceptación de la pretensión, si transcurridos DIEZ (10) días de recibida la denuncia no hubiere cursado la notificación fehacientemente de su rechazo al trabajador y al empleador. Este plazo podrá prorrogarse por DIEZ (10) días cuando existan circunstancias objetivas que imposibiliten el conocimiento acabado de la pretensión, debiendo cursar la notificación fehaciente del uso de la prórroga del plazo al trabajador y al empleador dentro del término de los DIEZ(10) días de recibida la denuncia. El rechazo de la contingencia sólo podrá fundarse en las siguientes causales: a) En el desconocimiento por parte del empleador de la relación laboral invocada, en cuyo caso dicha situación deberá ser dirimida en forma previa ante la autoridad competente. b) En alguna de las causas contempladas en el artículo 6°, apartado 3°, incisos a) y b) de la Ley N° 24.557. c) En los casos en que se considere que el accidente no sea de naturaleza laboral o la enfermedad no revista carácter profesional. La Aseguradora no podrá rechazar la

pretensión con fundamento en la inexistencia de la relación laboral reconocida por el empleador. El otorgamiento de las prestaciones previo al cumplimiento de los términos de aceptación o rechazo de la pretensión nunca se entenderá como aceptación de la contingencia en los casos en que proceda su rechazo. El trabajador estará obligado a someterse al control que efectúe el facultativo designado por la Aseguradora tantas veces como razonablemente le sea requerido.”

Por lo expuesto, la Aseguradora rechazó el siniestro, por considerar enfermedad Inculpable, fundando entonces su rechazo en el artículo 6°, apartado 3°, inciso c), es decir en los casos en que se considere que el accidente no sea de naturaleza laboral o la enfermedad no revista carácter profesional.

Corresponde entonces, preliminarmente, determinar si el siniestro tiene carácter laboral y el carácter de la enfermendad.

A partir de lo expuesto, analizaré las características de la ocupación laboral de la Sra. Nicolasa Díaz; el cumplimiento presencial de las tareas en el establecimiento y fuera del domicilio particular de la dependiente y confrontaré los fundamentos aducidos para sustentar la relación de causalidad entre la afección y las actividades desarrolladas con los elementos de juicio rendidos en autos.

a) Vínculo Laboral y tareas:

Plantea la accionada que al ser la causante, supuestamente una empleada pública, a los efectos de acreditar esta condición debió adjuntar el correspondiente acto administrativo de designación. Considera que es a partir de la eficacia de este, desde la fecha de notificación, cuando se puede considerar la antigüedad en el cargo. Sostiene además que se deben verificar las funciones que la demandante tenía asignadas conforme el organigrama y el manual de tareas y funciones de la empleadora, es decir, como dependiente de la Municipalidad de Trancas.

Considero necesario advertir en este punto que si bien la accionada menciona la Municipalidad de Trancas, surge del resto del escrito de contestación y de todo el expediente que se trata de la municipalidad de JB Alberdi, por cuanto considero al primero un error involuntario. Así lo dispongo.

Surge también de la contestación de demanda que la accionada si reconoce que la causante tenía una relación de trabajo con la Municipalidad de Juan Bautista Alberdi, dependiente del Superior Gobierno de la provincia, ya que es en base a este hecho que la accionada plantea cuestión de incompetencia y citación de terceros.

Luego, del Dictamen de la Comisión Médica Central del 5/5/2023 surge que se solicitó Asesoramiento al Área de Secretarios Técnicos Letrados Gerencia de Administración de Comisiones Médicas, la cual emite Dictamen Jurídico de fecha 14/04/2023, del cual se extracta: "...Si bien asiste razón a la recurrente en orden a que la Secretaría Técnico Letrada Jurisdiccional tuvo por acreditado el cumplimiento de labores presenciales entre los 3 y los 14 días previos a la primera manifestación invalidante de la afección....."

Es decir que del análisis de la CMC y de todos los informes preliminares que se acompañan al dictamen, surge acreditada la relación de trabajo entre la causante y la Municipalidad de Alberdi y se tuvo por acreditado ante la CMC el cumplimiento de labores presenciales entre los 3 y los 14 días previos a la primera manifestación invalidante de la afección.

Esto resulta corroborado de forma unánime y coherente por las manifestaciones de todos los testigos, quienes afirman que la Sra. Díaz era empleada de la Municipalidad de Alberdi, realizaba tareas de limpieza, mantenimiento y sanitización a las personas que ingresaban al Municipio y que prestaba servicios presenciales durante la pandemia.

Idéntica información surge de la Declaración Jurada presentada por la empleadora Municipalidad de JB Alberdi, en la que afirma que la causante realizaba tareas de limpieza de manera presencial, de lunes a viernes por la tarde y que su ultimo día presencial de trabajo fue el 3/11/2020.

Cabe destacar que la labor mencionada no está prevista como actividad esencial contemplada en el DNU 367/20, que en su art. 1° dispuso: "La enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del apartado 2 inciso b) del artículo 6° de la Ley N° 24.557, respecto de las y los trabajadores dependientes excluidos mediante dispensa legal y con el fin de realizar actividades declaradas esenciales, del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el Decreto N° 297/20 y sus normas complementarias, y mientras se encuentre vigente la medida de aislamiento dispuesta por esas normativas, o sus eventuales prórrogas, salvo el supuesto previsto en el artículo 4° del presente decreto."

El art. 7° prevee que: Las disposiciones de este decreto se aplicarán a aquellas contingencias cuya primera manifestación invalidante se haya producido a partir de la entrada en vigencia del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020.

Entre los considerandos del decreto 367/20 se menciona la segunda ola de covid y esencialmente “Que, dado el alcance mundial de la actual pandemia, resulta pertinente destacar que la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (O.I.T.) ha llevado a cabo un análisis pormenorizado sobre las disposiciones fundamentales de las normas internacionales del trabajo pertinentes en el contexto del brote del nuevo coronavirus COVID-19, publicado con fecha 27 de marzo de 2020, sosteniendo que las patologías contraídas por exposición en el trabajo a dicho agente patógeno podrían considerarse como enfermedades profesionales, en razón de lo cual otros países -tales como España, Uruguay y Colombia- han declarado que la afección producida por la exposición de los trabajadores y las trabajadoras al nuevo coronavirus, durante la realización de sus tareas laborales, reviste carácter de enfermedad profesional."

En la especie se acreditó que la Sra. Díaz prestó efectivamente tareas en sus lugares habituales de trabajo, así como la constancia de dispensa expresa por la empleadora y la excepción a la prohibición de circulación preventiva dispuesta oficialmente para el cumplimiento de aquellas tareas, conforme la Declaración Jurada de la empleadora obrante en el expediente administrativo y lo declarado por los testigos quienes manifiestan que la causante trabajó presencialmente en la Municipalidad hasta que se enfermó.

b) **La afección de COVID 19:** consta en la declaración jurada presentada por la empleadora en la denuncia del siniestro, que el último día de trabajo de la Sra. Díaz fue el 03/11/2020.

Asimismo, del informe del Hospital Regional de Concepción (ver pag. 1/3) surge que la trabajadora en fecha 4/11/2020 tuvo un diagnóstico de detectable de COVID.

De la historia médica de la paciente Nicolasa Díaz emitida por el Hospital Avellaneda se desprende que ingresa el 11/11/2020 por guardia con COVID y que el 17/11/20 es internada en Terapia, positivo para COVID 19, evolucionando desfavorablemente, y en fecha 03/12/20 fallece por shock septico.

c) **La relación causal:** La parte actora denuncia que el contacto que ocasionó el contagio del covid 19, se produjo en ocasión del cumplimiento del débito laboral; de la documentación analizada resulta que:

Volviendo al Dictamen de la Comisión Médica Central del 5/5/2023, surge que se solicitó Asesoramiento al Área de Secretarios Técnicos Letrados Gerencia de Administración de Comisiones Médicas, la cual emite Dictamen Jurídico de fecha 14/04/2023 del cual se extracta: "...Si bien asiste razón a la recurrente en orden a que la Secretaría Técnico Letrada Jurisdiccional tuvo por acreditado el cumplimiento de labores presenciales entre los 3 y los 14 días previos a la primera manifestación invalidante de la afección, lo cierto es que, encontrándose la jurisdicción laboral en situación epidemiológica de Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio, la presencialidad por sí misma resulta insuficiente para demostrar que el cumplimiento del débito laboral fue la causa directa e inmediata del contagio de la afección. Dicho extremo tampoco fue demostrado con las pruebas aportadas ni a su respecto fue ofrecida la producción de medida alguna en el libelo de inicio. Repárese particularmente que además de no haberse demostrado que los citados a fs. 47 eran trabajadores de la misma sede en la que prestaba tareas la causante al tiempo de la PMI, las fechas de confirmación del diagnóstico positivo de dicho universo subjetivo no son coetáneas al 04/11/2020. Por lo demás, pesaba sobre la parte iniciante la demostración de la falta de entrega de elementos de protección personal y de capacitación en materia preventiva, circunstancias éstas aducidas de modo unilateral en origen. En orden a las consideraciones esbozadas, se ratifica el Dictamen Jurídico del Servicio preopinante, reservando al Área Médica de la Comisión Médica Central el análisis médico que estime corresponder para evaluar las conclusiones de dicho tenor a las que arribó la Comisión Médica Jurisdiccional..." (Área de Secretarios Técnicos Letrados Gerencia de Administración de Comisiones Médicas a fs. 254/258).

En virtud a las constancias obrantes en el expediente y al conocimiento nosológico de la enfermedad COVID-19 disponible a la fecha de emisión del dictamen, la Comisión Médica Central entiende que del análisis de los elementos reseñados no puede vincularse en forma fehaciente la afección denunciada respecto de la actividad laboral desarrollada por la parte trabajadora, no obrando elementos suficientes para poder desvirtuar lo determinado en instancia previa.

Visto el dictamen del 5/5/2023, la CMC enfatiza en el hecho de que como la jurisdicción laboral de la actora estaba en DISPO, la prueba de la mera presencialidad de la trabajadora es insuficiente para acreditar la causalidad entre el trabajo y el contagio de COvid en el lugar de trabajo. Afirma en distintas conclusiones a lo largo del dictamen que las pruebas aportadas por la parte actora no fueron suficientes para acreditar dicha causalidad y por ende corresponde el rechazo de la apelación del hoy actor y declara al Covid contraido por la Sra. Díaz como enfermedad inculpable.

Ahora, surge de la prueba informativa acompañada por la Municipalidad de Alberdi que la actora si tenía dispensa para poder prestar tareas presenciales a pesar de la reglamentacion vigente en materia sanitaria que limitaba la circulacion de ciudadanos mediante ASPO y DISPO, segun el lugar y momento, es decir que estaba afectada a trabajar de forma presencial, que su ultimo día de trabajo fue el 3/11/2020 y acompaña la nómina de los compañeros de trabajo que prestaron trabajo en las fechas indicadas.

El Hospital de JB Alberdi informa que el Sr. Renzo Daniel Campos fue atendido el 5/10/2020, por COVID detectado mediante hisopado de igual fecha. Surge tambien del informe de la Municipalidad de JB Alberdi que el Sr. Renzo Campos era parte de la nomina de la Municipalidad, planta permanente y que prestó servicios presenciales entre marzo del 2020 y diciembre del 2021.

De la prueba testimonial surge de forma unánime que la Sra. Diaz trabajaba presencial, que hacia limpieza de oficina, pisos, baño sy sanitizaba a las personas que ingresaban al edificio del Municipio.

El testigo Juan Gregorio Díaz, cuenta que es hermano de la Sra. Nicolasa Díaz y cuñado del actor.

Afirma que la Sra. Díaz fallecio de Covid.
Trabajaba en el edificio de la Municipalidad de JB Alberdi, desempeñaba tareas de limpieza, y lo sabe porque el la vio. Sus tareas durante el período 2020 eran limpieza de los baños, higienizando a la gente cuando pasaban al edificio.

Afirma que la Sra. Díaz trabajó en la Municipalidad hasta el dia que se enfermó de Covid, que fue en noviembre del 2020.

Sostiene que muchisima gente en la municipalidad se enfermó de Covid, entre ellos Facundo García, Tahiri Galia.

Expresa que no habia protocolo en la Municipalidad de Alberdi durante la pandemia, y que lo sabe porque el tambien trabaja ahi, desde el 2016 hasta la actualidad y las tareas del testigo son de mantenimiento, y trabaja de lunes a viernes.

Respecto del control de la ART Caja Popular sobre los trabjadores de la Municipalidad de Alberdi, el testigo asegura que no hubo controles. Al ser preguntado si sabe si se otorgaron dispensas a los trabajadores de riesgo, el testigo afirma que no. Cuenta que usaban guantes y barbijos y que eran ellos quienes los llevaban, no es que la Municipalidad se los daba. No hubo capacitaciones por la pandemia.

Expresa que desde marzo del 2020 a diciembre del 2021 en Alberdi fue furor el Covid, que hubo muchos contagios.

Cuenta el testigo Miguel Federico Pizarro que es amigo y compañero de Nicolasa, eran compañeros cuando empezo la pandemia, pero el ya la conocía. Expresa que fueron empleados municipales los dos, que eran vecinos y se conocieron en la Municipalidad de JB Alberdi.

Sabe que la Sra. Díaz fallecio de Covid, en el 2020, se enfermó en noviembre y fallecio en diciembre, el 3. Cuenta que Nicolasa Diaz trabaja en el Municipio de Alberdi, trabajaba en limpieza, hacia las oficinas, los pisos, los vidiros, sanitizaba a la gente que iba al municipio. El testigo cuenta que el iba a sacar la basura de ahi, del municipio del Alberdi todos los dias y siempre la via. Manifiesta que durante toda la pandemia trabajaron normalmente, y que lo sabe porque el también trabaja ahi.

Expresa que la Sra. Díaz se enfermó en noviembre, no recuerda la fecha exacta. Nicolasa Diaz se contagío ahi en el lugar de trabajo, ella estaba muy expuesta porque tenía que estar sanitizando a toda la gente que entraba y salia, limpiaba todas las oficinas que eran un monton, un monton de gente ahi y ella limpiaba todo.

En la Municipalidad se enfermó mucha gente, se contagió mucha gente, puede nombrar a Carrazani, Valdez, Carbello, la hija de Carbello tambien. Manifiesta que el municipio les ocultaba la verdad, no les decian, ocultaban todo para que sigan trabajando.

En cuanto protocolo, expresa que les daban un barbijo, al alcohol lo debian llevar ellos y por ahi le deban unos guantes.

Nunca hubo control de la ART, el mismo cuenta que todavia esta esperando que a el le hagan el control, y que el trabaja desde el 2011. No hubo capacitaciones, ni de la municipalidad ni de la ART, expresa que nadie les decia nada, que tenían que salir como estaban.

La testigo María Rosa Salazar cuenta de ella misma que trabaja en la Municipalidad de Alberdi, cuenta que eran compañeras de trabajo, que las trabajaban en la Municipalidad, que cuando ella iba

a marcar a la Municipalidad en el 2020 la Sra. Nicolaza Diaz siempre estaba echando el alcohol a la gente que entraba y esas cosas.

Manifiesta que Diaz fallecio de Covid, lo sabe porque son vecinas y se enteraron ahi en el Barrio, fallecio el 3/12/20. Diaz trabajaba en la Municipalidad, haciendo limpieza, higiene, higienizaba a la gente, la recibia y le echaba alcohol, a veces daba barbijos cuando daban, por ahi. La Sra. Díaz iba a trabajar siempre, limpiaba, tenia que ir si o si a trabajar.

Cuenta que la Sra. Diaz trabajo hasta noviembre del 2020, y que en la Municipalidad hubo muchos contagios, Campos, Rodriguez, Valdez, esos son los chicos que conocía.

Relata que no hubo protocolo en la Municipalidad, a lo sumo el alcolhol que ponia Diaz, nadie decia nada, todo lo veían por la tele. No hubo control por la ART, no hubo capacitaciones de nada, y cuenta que nadie les daba nada. En el 2020 Alberdi era un caos, no se podía entrar ni salir, hubo muchos contagios.

La testigo Graciela Verónica Gómez conoce a la Sra. Diaz porque eran vecinas, vivian a una cuadra. La Sra. Diaz trabajaba en la Municipalidad de Alberdi, y la testigo la vio varias veces ahi, ella ponia el alcohol cuando alguien entraba. Agrega la testigo que ella iba mucho, ya sea a hacer tramites, o porque ahi trabajaba su papa, sus hermanos y sobrinos.

Afirma que la Sra. Diaz hacia limpieza de oficinas, de baños, el piso, estaba en la puerta para que cuando ingrese otra persona a la Municipalidad ella les ponia el alcohol en las manos. La Sra. Diaz se presentaba todos los dias a trabajar, de forma presencial. Expresa que la Sra. Diaz se contagio en su lugar de trabajo, en noviembre del 2020, y que lo sabe porque eran vecinas y por su hermano y sus parientes que tambien la conocian a ella de ahí de la Municipalidad. Afirma que sabe que de la gente que allí trabajaba, se contagieron su tio, que es Valdez, una vecina que es Tahiri Galia y cree que tambien fallecio un chico Silva, que trabajaba ahi tambien.

Al ser preguntada por el protocolo y el control de la ART, dice la testigo que por lo que ella sabe por sus parientes, no habia ningun protocolo porque ellos tenian que llevar su propio alcohol y su barbijo y que no hubo ningun control.

En cuanto a los materiales de seguridad que les entregaron desde marzo a diciembre del 2020, la testigo cree que no les daban nada, porque su hermano siempre tenia que llevar cada uno desde su casa.

Asegura que desde marzo 2020 a diciembre del 2021 JB Alberdi fue un caos, hubo muchos contagios de gente joven y de gente grande, hubo muchos fallecidos tambien por la pandemia.

Cuenta el testigo Orlando Eduardo Ibarra de él mismo que es empleado público, y que conoce a la Sra. Nicolasa Diaz porque son compañeros de trabajo, expresa que el trabaja desde el 97 en la Municipalidad, pero desde hace 18 años que esta mensualizado, que hace tareas de recoleccion, tareas varias, que el trabaja de lunes a viernes, mañana y tarde.

Cuenta que Díaz fallece por Covid, ella se contagia ahi en el trabajo, y que lo sabe porque estaban ahi trabajando. Ella muere los primeros días de diciembre del 2020. Nicolasa trabajaba en el Edificio de la Municipalidad, en el area de limpieza, limpiaba oficinas, baños, pisos, los vidrios, y a veces le tocaba estar en la puerta de entrada del edificio sanitizando a la gente que entraba y salía. La Sra. Diaz trabajaba presencial, todos tenian que ir a trabajar.

Afirma que hubo muchos contagiados ahi en trabajo, en la Muncipalidad, la chica Tahiri Galia, el Sr. Renzo Campos, el Sr. Facundo Garcia, Carrazani Pablo, Valdez Daniel, el propio testigo, Marín

René tambien, esos que recuerde el testigo.

Manifiesta que en la Municipalidad de Alberdi no habia protocolo, los trabajadores se cuidaban usando barbijo, llevando alcohol.Nunca hubo controles de la ART, el testigo expresa que lleva 18 años trabajando y nunca vio a nadie de la ART. Tampoco hubo capacitaciones de ningun tipo.

En el trabajo no entregaban ningun material de prevencion, los guantes a veces nomas, por el trabajo que hacen ellos que estan en contacto con la basura, pero nunca entregaron nada.

Expresa que entre marzo del 2020 a diciembre del 2021 la situacion de Covid y los contagios, era algo terrible porque había contagios por todos lados, familiares, amigos, muchos fallecidos, comerciantes conocidos que han fallecido, como es un pueblo chico nos conocemos todos ahí.

De todo lo expuesto y valorado a partir de la prueba rendida en este proceso, surge que la ART no puede negar que la causante falleció de covid 19; ni puede negar el efectivo contacto o interacción con compañeros de trabajo o terceros ajenos a la institución en el cumplimiento de sus labores, prestando tareas de mantenimiento, compras y limpieza de sanitarios, y especialmente de sanitización a las personas que ingresaban al Municipio; ni puede negar la exposición efectiva al virus a través del contacto con compañeros de trabajo sobre quienes quedó acreditado que dieron Covid positivo semanas antes que la Sra. Díaz.

- Inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 367/20 (y su normativa reglamentaria Resolución 38/20).

En virtud de lo previsto por el art. 3 del DNU 367/20 respecto de que circunscribe su aplicación al marco temporal previsto por el art. 1 de la norma, la trabajadora fallecida no se encontraría amparada por la norma, por lo que la exclusión local y temporal que privilegia a unos trabajadores por sobre otros es discriminatoria, teniendo en cuenta que la situación de pandemia fue siempre de total incertidumbre, especialmente para todos los trabajadores exceptuados que se encontraban prestando servicios y por lo tanto, permanentemente expuestos al virus de Covid 19.

A los fines del control de constitucionalidad debido, en el caso que nos ocupa, cabe tener presente que a la fecha de la primera manifestación invalidante de la Sra. Díaz que fue el 4/11/2020 (fecha del Hisopado con resultado Covid-19 positivo), en la localidad de Alberdi se había declarado el DISPO. Sin embargo, cabe también tener presente a título informativo, que por DNU n° 792/20 del PEN, DNU n° 20/1 del 12/10/2020 y Resolucion del COE n° 113 en la Proincia de Tucuman, desde el 12 al 25 de octubre de 2020 se declaró nuevamente ASPO en la localidad de San Miguel de Tucuman (ver consulta pública de https://coe.tucuman.gov.ar/recursos/documentos/archivos/archivo_258_20201013194522.pdf).

Es decir que si bien la localidad de J.B. Alberdi se encontraba en DISPO a la fecha de la PMI de la trabajadora, es decir su hisopado con resultado positivo para Covid del dia 4/11/2020, dias antes se estaba declarando ASPO nuevamente en la localidad vecina y centro urbano de San Miguel de Tucuman por la situación epidemiologica que se sufría. Cabe entonces en este sentido advertir que en esos momentos de la pandemia era tanta la incertidumbre con respecto a la propagación del virus, que a pesar de que en Alberdi se había declarado DISPO, para esas mismas fechas (periodo de tiempo abarcado entre el contagio efectivo que hizo que la trabajadora se retirara de su lugar de trabajo el dia 3/11/2020 por sentirse enferma y el hisopado del 4/11/2020) en la ciudad vecina de San Miguel de Tucumán se declaró el regreso a ASPO.

En este punto entonces, corresponde poner de sobresalto que la capital de la provincia nuclea actividades y trabajadores que luego se propagan hacia el interior de la provincia, y que en este proceso no se ha cuestionado el hecho que la Sra. Díaz era trabajadora presencial en la

Municipalidad de Alberdi, que atendía la sanitización del público que ingresaba al edificio municipal y que estaba en contacto diario en su lugar de trabajo con los otros trabajadores y fundamentalmente con toda aquella persona ajena que concurría al establecimiento.

De allí, entiendo que la aplicación del límite temporal y espacial establecido por el DNU bajo estudio, contenidas en la última parte del artículo 1 y en el art. 3 y la resolución reglamentaria n° 38/2020 de la SRT respecto a la acreditación de los requisitos de carácter formal en el orden de temporalidad y lugar; presentan -en el presente caso- cuestionamientos constitucionales.

Tengo presente entonces que en fecha 11/10/2020 el DNU 792/20 consideró que “la Provincia de Tucumán registra transmisión comunitaria del virus en la Ciudad Capital y brotes en distintas localidades. La velocidad de aumento de casos es alta” y ante ello resolvió prorrogar la vigencia del Decreto N°297/20 que establece el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, desde el 12/10/2020 al 25/10/2020 en el departamento capital de la Provincia de Tucumán. Cabe advertir que atento a su fecha de vigencia, el ASPO en San Miguel de Tucumán se declaró cuando la Sra. Díaz aún se encontraba prestando funciones, pero que por el domicilio del establecimiento laboral en la ciudad de Alberdi no correspondía a la trabajadora la protección prevista por la norma citada, ya que ella se desempeñaba en una localidad que se encontraba en DISPO.

Sin embargo, considero que dicha desprotección -a criterio de este magistrado- resulta a todas luces contraria a lo dispuesto por los artículos 14 bis, 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional, a las recomendaciones y convenio de la OIT, y a los tratados internacionales que conforman el bloque de Constitucionalidad en virtud de lo dispuesto por el artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna.

Atento a que la causante -Sra. Díaz- no queda comprendida o amparada en la presunción establecida por la norma bajo estudio durante el período de ASPO en San Miguel de Tucumán y DISPO en Alberdi; la aplicabilidad de la norma legal sin que la exposición de la trabajadora en su condición de esencial haya cambiado en relación a los trabajadores esenciales de la capital de la Provincia, resulta contraria al principio de progresividad de los derechos que surge del artículo 26 de la CADH y del artículo 2.1. del Pacto Internacional de Derecho Económicos Sociales y 2 Culturales (PIDESC); y ello por cuanto dada la condición de centro capitalino de la Provincia, los ciudadanos de una pueden trabajar y prestar funciones en la otra, lo cual es de público conocimiento y costumbre de antaño y de hecho lo hacen. Es decir, muchos trabajadores esenciales de distintos rubros residentes habituales de Alberdi pudieron haberse traslado diariamente a la capital para prestar funciones esenciales y viceversa.

En tal sentido, en su sentencia n° 19 del 17/02/23, la Sala 2 de la Cámara de Apelación del Trabajo sostuvo que la aplicación del principio de progresividad procura poner en pie de igualdad a todos los ciudadanos a los fines de su protección en época de pandemia, durante la cual los constantes cambios de una jurisdicción a otra en materia de aplicación de ASPO o DISPO respondían más a cuestiones sociales y económicas que a un descenso en la transmisión del virus.

Además los límites espaciales y temporales establacidos en las normas atacadas respecto de este caso particular, atentan contra el principio de igualdad (art. 16 CN) y el federalismo argentino, ya que la extensión del ASPO no fue igual para todo el país, y afectó a los trabajadores que -como la Sra. Díaz- pertenecían a actividades declaradas esenciales, dejándola desprotegida ante un vacío normativo que no existió en otras jurisdicciones en las cuales, al pasar de ASPO a DISPO, ya se encontraba vigente el DNU 39/21 de fecha 22 de enero de 2021 y sus prórrogas que ampliaron la referida protección especial hasta el día 31 de diciembre de 2021 respecto de la totalidad de las trabajadoras y trabajadores dependientes incluidos en el ámbito de aplicación personal de la Ley N° 24.557, siempre que hayan prestado efectivamente tareas en sus lugares habituales, fuera de su

domicilio particular.

Este vacío normativo y la desigualdad que generó en perjuicio de la trabajadora obligada a prestar sus servicios y exponerse al riesgo de contagio en una jurisdicción que se encontraba en DISPO, pero donde había alto nivel de contagios, tal como surge de los considerandos del DNU 792/20 y de las pruebas testimoniales, documental e informativa obrante en autos, entre ellos los test positivos de covid-19 de compañeros directos de trabajo de la Sra. Díaz durante el mes de octubre, los cuales no han sido cuestionados. Además, reitero que la Sra. Díaz se desempeñó hasta el 3/11/2020 prestando tareas presenciales en la municipalidad de J.B. Alberdi, cuando en los días previos ya se había declarado el ASPO en San Miguel de Tucumán; todo lo cual me lleva a la obligación de fallar con una interpretación amplia de la norma, a la luz de los derechos humanos, en especial el derecho a la salud y a la vida, que contemple los principios que rigen el Derecho del trabajo, principio protectorio art. 17 bis LCT, principio de Progresividad y no regresividad en materia laboral (art. 2.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), principio de indemnidad, Principio pro-operario (art. 9 LCT).

En relación a la línea que sostengo, en el documento “Las normas de la OIT y el Covid-19 (coronavirus)” del 23/03/2020 (publicado el 27/03/2020) la OIT indica que: “La enfermedad del Covid-19 y el trastorno de estrés postraumático contraídos por exposición en el trabajo, podrían considerarse como enfermedades profesionales. En la medida en que los trabajadores sufran de estas afecciones y estén incapacitados para trabajar como resultado de actividades relacionadas con el trabajo, deberían tener derecho a una indemnización monetaria, asistencia médica y a los servicios conexos” (p. 16).

Es importante tener en cuenta que la situación epidemiológica que existía en el país, la provincia y la jurisdicción del departamento Capital de la Provincia de Tucumán, era de un alto nivel de contagio y de transmisión del virus, con cepas más peligrosas y agresivas que las actuales, donde la población aún no había sido inmunizada con las vacunas -que cambiaron radicalmente esta situación-, lo que justifica plenamente la necesidad de que el sistema proteja a trabajadores como la Sra. Díaz, que en función de las características de su trabajo en la localidad de Alberdi, se encontraban en ese momento igualmente expuestos que en dicha capital al agente patógeno (desde el 12/10/2020 al 25/10/2020, declarado ASPO en San Miguel de Tucumán).

En consecuencia, estimo que la limitación que circunscribe la protección legal establecida por la última parte del artículo 1 del DNU 367/20 al requisito de que debía encontrarse vigente la medida de aislamiento, como así también el límite temporal del artículo 3 del DNU 367/20, resultan inconstitucionales ante el vacío normativo que genera respecto a la trabajadora fallecida, dejándola desprotegida por parte del sistema de riesgos del trabajo durante el período en que se produjo la contingencia. Así lo considero.

Cabe aclarar que dicho vacío fue luego enmendado con el DNU 39/21 -fundado según sus considerandos en que resultaba necesario y socialmente justo incorporar a la cobertura especial y transitoria prevista en el referenciado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367/20 a todos los trabajadores expuestos al agente patógeno respectivo- pero que no contempla la situación de la Sra. Díaz en la localidad de Alberdi, aunque la trabajadora tiene hisopado de COVID positivo del 4/11/2020 (PMI) y falleció el 3/12/2020 (es decir tan solo unos dias despues de que en el departamento Capital de la Provincia de Tucumán se había declarado el ASPO en consideración a la alta contagiosidad verificada en dicha jurisdicción).

Todo ello pone en evidencia la discriminación negativa que resulta de aplicar dicho límite en el presente caso -sobre todo en relación con la normativa aplicable dictada con posterioridad a su sanción-, violentando el principio de igualdad y no discriminación consagrados el artículo 16 C.N. y en distintos Tratados y Pactos incorporados a la Constitución Nacional por el art. 75 inc. 22° en el Convenio 111 de la Organización Internacional de Trabajo, afectando las garantías tuteladas por la C.N. y por diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (artículos 14 bis, 16, 17 y 19 y artículos 1°, 2°, 3°, 23 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 1°, 2°, 6°, 11, 14 y 16 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, artículos 1°, 4°, 16, 24 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, artículos 2°,6° y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículos 7°, 9° y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros), que garantizan la igualdad de trato, el derecho de propiedad, el derecho a la integridad psicofísica y a la reparación de los daños sufridos.

En virtud de lo expuesto, estimo que corresponde declarar la inconstitucionalidad de la aplicación del límite espacial previsto en la parte final del artículo 1 y el límite temporal contenido en el art. 3 del DNU 367/20 al caso bajo estudio, que queda en todo lo demás, subsumido a la aplicación de dicha norma. Así lo declaro.

- En paralelo a todo lo concluido en el apartado c) que trata la relación causal, y luego de haberse declarado la inconstitucionalidad de la aplicación del límite espacial previsto en la parte final del artículo 1 y el límite temporal contenido en el art. 3 del DNU 367/20 al caso concreto, basta agregar que en referencia a los argumentos del Dictamen de la Comisión Medica Central en este proceso, quedó acreditado por la prueba testimonial que la Sra. Díaz no recibió elementos de protección personal como mascaras o guantes ni capacitación en materia de medidas preventivas de la afección conforme lo alega la parte actora, y se limita a decir de forma genérica que en ese momento todo el mundo usaba barbijo y se usaba guantes y alcohol para tareas de limpieza. Por su parte, la ART demandada no produjo prueba alguna en contrario, nada que permita suponer al menos que se llevó a cabo el debido control de cumplimiento de la estricta reglamentacion sanitaria que existia y la entrega de los elementos de proteccion sanitaria ante la exposición laboral.

Respecto a la falta de control por parte de la aseguradora, la Resolución S.R.T. N° 29 de fecha 21 de marzo de 2020 establece que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) deben proveer gratuitamente un modelo digital de afiche informativo sobre medidas de prevención específicas acerca del Coronavirus COVID-19 a todos sus empleadores afiliados. Los empleadores deben exhibir los mismos en forma obligatoria en sus establecimientos, en lugares destacados que permitan la fácil visualización por parte de todos los trabajadores. Además, se deberá dar cumplimiento a las "Recomendaciones y medidas de prevención en ámbitos laborales", documento que como Anexo II, forma parte de la citada resolución.

Estas últimas omisiones no resultan menores si se tienen en cuenta las particulares tareas que realizaba la Sra. Díaz, como ser limpieza de sanitarios y sanitizacion de personas, y que en virtud de ellas necesariamente tenía contacto con personas ajenas a la oficina y estaba expuesta a virus permanentemente.

Es importante tener en cuenta la situación epidemiológica que a tal fecha existía en el país, y en la provincia de Tucumán con un alto nivel de contagio y de transmisión del virus, con cepas más peligrosas y agresivas que las actuales, donde la población aún no había sido inmunizada con las vacunas -que cambiaron radicalmente esta situación- y que justifica plenamente la necesidad de que el sistema proteja a trabajadores como la esposa del actor, que en función de la esencialidad y demás características de su trabajo, se encontraban expuestos al agente patógeno.

Resulta oportuno citar lo expresado por Raúl A. Oyola en su obra- COVID 19 y DERECHO- Derecho Laboral-Accidentes y Riesgos del Trabajo- Posiciones de la Ley de Higiene y Seguridad en el trabajo. El doctrinario nos enseña que “El deber de prevención. La velocidad con la que la pandemia por COVID 19 irrumpió en todo el mundo ha generado que deban llevarse adelante medidas contra reloj para tratar de morigerar los efectos que el virus ha provocado en todos los aspectos de la vida diaria. Nuestro país no ha sido la excepción, donde, además de la medida de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, se ha dispuesto un sinnúmero de normas para regular diferentes situaciones derivadas de la enfermedad. En dicho marco se han dictado las diferentes normas analizadas en el presente trabajo, referidas a la cobertura por el sistema de riesgos del trabajo a los trabajadores exceptuados del aislamiento obligatorio."

"Pero como suele suceder cuando la premura es la regla, suelen dejarse en un segundo plano cuestiones muy importantes; y por ello decidimos dedicar el último punto de nuestro estudio al muchas veces olvidado deber de prevención, y su especial situación frente al COVID-19. Sabido es que la prevención de los riesgos del trabajo -muchas veces relegada por las reparaciones dinerarias- debe ser el objetivo principal del sistema de riesgos del trabajo. Y frente la vorágine sanitaria que enfrentamos hoy en día, muchas veces la prevención se realiza de manera totalmente deficiente y solo llevada adelante por el esfuerzo individual de los propios trabajadores. No podemos olvidar que la ley 24.557 en su art. 1°, inc. 1°) dispone que “la prevención de los riesgos y la reparación de los daños derivados del trabajo se regirán por esta LRT y sus normas reglamentarias”. En el inc. 2°) establece que “Son objetivos de la ley sobre Riesgos del Trabajo reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo”, entre otras que enumera el mentado art. 1°."

"En igual sentido, el art. 4° dispone que “los empleadores y los trabajadores comprendidos en el ámbito de la LRT, así como las propias ART, están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo. En el inc. 2°) establece que “son objetivos de la ley sobre Riesgos de Trabajo reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo”, entre otras que enumera el mentado Art 1°. En igual sentido, el art. 4° dispone que "los empleadores y los trabajadores comprendidos en el ámbito de la LRT, así como las propias ART, están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo." En el inc. 2°) establece que los contratos entre la ART y los empleadores incorporarán un Plan de Mejoramiento de las condiciones de higiene y seguridad que indicará las medidas y modificaciones que los empleadores deban adoptar en cada uno de sus establecimientos para adecuarlos a la normativa vigente. La ART controlará la ejecución del Plan de Mejoramiento y está obligada a denunciar los incumplimientos a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) (inc. 4°). En igual sentido, la ley 19.587 (Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo) dispone en el art. 4° que la higiene y seguridad en el trabajo comprenderá las normas técnicas y medidas sanitarias, precautorias, de tutela o de cualquier otra índole que tengan por objeto: a) proteger la vida, preservar y mantener la integridad psicofísica de los trabajadores; b) prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajos; y c) estimular y desarrollar una actitud positiva respecto de la prevención de los accidentes o enfermedades que puedan derivarse de la actividad laboral.

"El art. 7° de la misma normativa establece que “las reglamentaciones de las condiciones de seguridad en el trabajo deberán considerar primordialmente: d) equipos de protección individual de los trabajadores; e) prevención de accidentes de trabajo y enfermedades del trabajo. Se establece también en el art. 8° que todo empleador debe adoptar y poner en práctica las medidas adecuadas de higiene y seguridad para proteger la vida y la integridad de los trabajadores, siendo obligación de los empleadores disponer la revisación periódica del personal, registrando sus resultados en el

respectivo legajo de salud (art. 9°)."

"Es destacable que uno de los objetivos primordiales de la LRT ha sido la reducción de la siniestralidad a través de la prevención de los riesgos, estableciendo obligaciones en cabeza de las aseguradoras (art. 1°, apart. 2°, inc. a] y art. 4°, apart. 1° de la ley 24.557) y empleadores (art. 4° de la LRT, arts. 7°, incs. d] y e], y 8° de la ley 19.587). Resulta importante recordar lo señalado por la Corte Suprema en la causa “Torrillo”, del 31/03/2009, cuando sostuvo que la índole primaria, sustancial o primordial dada a la faz preventiva en materia de accidentes y enfermedades del trabajo, se impone fundamentalmente por su indudable connaturalidad con el principio protectorio enunciado en el art. 14 bis de la CN (“el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes”), que además, dispone que estas últimas deberán asegurar al trabajador “condiciones dignas y equitativas de labor”.

"La Corte sostuvo también que la LRT, para el logro del mentado objetivo de prevención, creó un sistema en el cual las ART tienen “una activa participación”, a través del rol fiscalizador, que representa un paso novedoso que potencia los controles sobre las empresas. La prevención en la protección de la salud y de la integridad física del trabajador es el presupuesto legítimo de la prestación de servicios (cfr. fallo “Aquino”, voto de la Dra. Highton de Nolasco). Lamentablemente el marco actual del aislamiento y la velocidad con que se ha desencadenado el avance de la pandemia atentan contra las tareas de prevención en cabeza de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo. A ello debe sumarse que los costos de las prestaciones previstas en el DNU 367/2020 sean soportados por el Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales tampoco incentiva a que los aseguradores redoblen esfuerzos para prevenir los contagios en el ámbito laboral (el subrayado me pertenece)."

"Por ello entendemos que resultará fundamental la labor de las entidades sindicales representativas de los trabajadores que se encuentran exceptuados del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, para que sean estas quienes requieran a los empleadores la íntegra y oportuna entrega de elementos de protección personal para los trabajadores, además, de instar a las ART para que controlen la provisión del equipamiento y elementos para garantizar la integridad física de los trabajadores, como también arbitren los medios -que bajo la modalidad virtual puede ser una opción- a fin de capacitar al personal para la prevención de contagios y, en su caso, denuncien los incumplimientos en que incurra el empleador por ante la SRT. "

"Si bien la SRT emitió la disposición 5/2020 (BO 28/03/2020), donde en sus cuatro anexos establece una serie de recomendaciones que los empleadores y trabajadores deben seguir tanto en su desplazamiento desde el domicilio hasta el lugar de trabajo y viceversa, como también respecto a la manipulación y manejo de sus artículos personales y elementos de protección personal, no es menos cierto que sin el efectivo cumplimiento y contralor respecto a las disposiciones de la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo, las recomendaciones se tornan letra muerta; así como la vorágine diaria del trabajo genera que se olviden las recomendaciones -o en muchos casos que ni siquiera puedan ser leídas por los empleados que deben prestar su labor en la actualidad-, viéndose esto reflejado en la cantidad de trabajadores que han sido contagiados cumpliendo sus tareas desde el inicio de la pandemia. No podemos olvidar que el art. 75 de la LCT al referirse el deber de seguridad del empleador, en su segundo párrafo señala que “está obligado a observar las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes sobre higiene y seguridad en el trabajo. El trabajador podrá rehusar la prestación de trabajo, sin que ello le ocasione pérdida o disminución de la remuneración, si el mismo le fuera exigido en transgresión a tales condiciones, siempre que exista peligro inminente de daño o se hubiera configurado el incumplimiento de la obligación mediante la constitución en mora...”. Es decir que ante la falta de provisión de los elementos de protección personal por parte del empleador, el trabajador que debe cumplir tareas a pesar del aislamiento

podría rehusarse a prestar su tarea hasta que no se le entreguen los Equipos de Protección Personal (EPP), debido a que la infección por COVID-19 implica un peligro concreto e inminente de sufrir un menoscabo en su salud, pudiendo también optar por emplazar a su empleador por medio fehaciente a que le entregue los elementos para su seguridad, bajo apercibimiento de no prestar tareas, encontrándose justificado su accionar si continúa el actuar reticente por parte de aquel. En definitiva, entendemos que no es tiempo de enfrentamientos ni actitudes mezquinas, por lo que todos los involucrados -empleadores, sindicatos, aseguradoras de riesgos del trabajo y trabajadores- tienen que colaborar en la tarea de prevención, para evitar contagios por parte de los trabajadores que tienen que desempeñar su labor a pesar del aislamiento, exponiéndose a ser infectados por el coronavirus. Como sociedad debemos evolucionar y pensar en todos esos trabajadores, que, evidentemente, merecen que los cuidemos".

Considero entonces que de la prueba analizada se desprende que la trabajadora Sra. Díaz se desempeñó de manera habitual ejerciendo su labor de mantenimiento y limpieza, hasta el 3/11/2020 -1 día antes del resultado "detectable" de Covid 19 obtenido el 04/11/20-, en una actividad que implicó contacto permanente con virus, que un compañero de trabajo también dió detectable para covid en fecha 5/10/2020, por lo que el virus circulaba en la Municipalidad y en una provincia que a esa fecha contaba con un alto nivel de contagios y fallecimientos (lo que es conocido desde la experiencia común y de los informes de diarios y medios de comunicación que son de público conocimiento, art. 33 CPCC), que la expuso al contagio del virus mencionado, sin que exista constancia de que haya recibido capacitación en materia preventiva ni elementos de protección personal. De la documentación acompañada por la ART en la prueba de exhibición de documentacion, surge que recién en fecha 30/06/2021 puede acreditar una constancia de visita a la municipalidad de Alberdi, varios meses despues de que la Sra. Díaz ya había fallecido.

Así las cosas, todo lo analizado, las reglas de la sana crítica y la experiencia común me llevan a la convicción de que cobran actualidad las previsiones contenidas en el segundo párrafo del DNU 367/2020 y sus prórrogas, en cuanto a que las circunstancias apuntadas resultan hechos reveladores respecto al reconocimiento solicitado, demostrando verosímilmente la existencia de la relación de causalidad -directa o inmediata- entre la enfermedad Covid 19, con la primera manifestación invalidante del 4/11/20 y las tareas laborales desempeñadas por la causante, por lo que corresponde tener por acreditada la exposición que tenia la Sra, Diaz al agente patógeno, tanto por su presencialidad laboral como por las tareas de limpieza que la causante tenía a su cargo, especialmente de baños y oficinas que realizaba a diario y la sanitización de todas las personas que ingresaban al edificio, además de los multiples contagios sufridos por otros compañeros de trabajo durante el 2020, especialmente el Sr. Renzo Campos que tambien dio hisopado positivo para Covid unas semanas antes que la Sra. Díaz; por lo que corresponde confirmar la presunción atribuida en el artículo 6° del último decreto mencionado y calificar a la contingencia sufrida por la trabajadora como enfermedad profesional no listada, en los términos de dicha norma. Así lo declaro.

Cabe aclarar que la solución arribada es aquella que surge de la normativa y el sistema aplicable propuesto por el DNU n° 367/20, que ha venido a adaptar circunstancial pero necesariamente el Sistema de Riesgos del Trabajo, estableciendo que la enfermedad Covid-19 producida por el coronavirus se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del ap. 2, inc. b, art. 6, Ley 24557.

Finalmente, conforme al segundo párrafo del artículo 3 del DNU 367/20, es posible invertir la carga de la prueba respecto a la relación de causalidad que recae sobre la parte trabajadora ante la demostración de otros reveladores relativos a que la patología se adquirió en ocasión del trabajo.

Como hechos de probabilidad cierta de que el contagio se produjo en ocasión de la tarea (art. 3, 2° párrafo del DNU 367/20), reitero que tengo en cuenta que se encuentra probado que la Sra. Díaz prestaba servicios presenciales, que estaba muy expuesta al agente patógeno por la limpieza de sanitarios y la sanitización de las personas que ingresaban al edificio, no solo por la afluencia de sus compañeros de oficina sino también por terceros ajenos y que está acreditado que hubo contagios previos y cercanos en la municipalidad de Alberdi y en los terceros afectados que hubieran asistido a sus ámbitos de labor.

Cabe destacar que la ART tampoco acreditó que la trabajadora hubiera recibido elementos de protección personal y capacitación en materia de medidas de prevención de la afección, ni de su parte ni de la Municipalidad; lejos de ello, los testigos son coincidentes al destacar que no tuvieron protocolo alguno por Covid mas alla de sanitizar con alcohol a las personas que ingresaban al edificio, que no hubo controles ni capacitaciones al respecto y que eran los mismos trabajadores quienes, en la mayoria de los casos, se auto proveían de barbijo, alcohol o guantes. Estas circunstancias fueron evaluadas conjuntamente con las “aristas fácticas del cumplimiento de tareas de la trabajadora”, según las cuales tenía un permanente contacto con virus y al estar afectada a la limpieza de lugares comunes y de la satinización, reitero, no solo de sus compañeros de trabajo sino también de personas desconocidas. De este modo, cabe sostener que no podía desvincularse la patología denunciada respecto de la actividad laboral de la Sra. Díaz y concluir con el reconocimiento del carácter profesional de la enfermedad Covid-19 contraída por la trabajadora. Así lo dispongo.

Más allá de la terminología o calificación que se otorgue a la contingencia, es importante tener en cuenta que se debe indemnidad a la trabajadora, quien no puede sufrir perjuicios en su persona ni en sus bienes durante el desempeño de su labor (art. 76 LCT), y cuando así ocurra, ya sea como consecuencia de una enfermedad o de un accidente, corresponde su reparación en cumplimiento de la normativa nacional e internacional que forman parte del orden público laboral.

Finalmente, atento el carácter resarcible de la contingencia calificada en el caso como “Enfermedad Profesional no listada”, corresponde hacer lugar a la apelación del Dictamen Médico expedido por la Comisión Médica Central del Expte. SRT n° 315991/22 de fecha 05/05/2023 y en sustitutiva se reconoce el carácter profesional no listada de la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2, que contrajo la Sra. Díaz en ocasión de trabajo y que le provocó la muerte el 03/12/2020. Así lo dispongo.

Cuarta cuestion: Costas y Honorarios.

I. Costas: atento al resultado de la Litis y el principio objetivo de la derrota, las costas procesales se imponen a la demandada vencida (art 61 del CPCyC supletorio). Así lo declaro.

II. Honorarios: Corresponde en esta oportunidad procesal, regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el presente juicio, conforme lo exige el art. 46 inc. b Ley 6204, de aplicación supletoria.

Careciendo este proceso de base económica, corresponde considerar los parámetros de los arts. 2, 14, 15, 19, 38 de la Ley n.° 5480. En lo sustancial, debo ponderar el carácter con que actuaron los profesionales, la labor realizada, etapas cumplidas, el valor, el mérito y la eficacia jurídica de los escritos presentados, la diligencia observada. Es así que considero justo y equitativo regular honorarios tomando como parámetro el valor de la consulta escrito del Colegio de Abogados de Tucumán

En consecuencia, regulo los siguientes honorarios:

1) Al letrado **Héctor Luis Sandoval,** abogado de la matricula n° 8.740, por su actuación profesional en el carácter de patrocinante de la parte actora, en la suma de **$ 1.860.000** (tres consultas escritas). Por las sentencias interlocutorias del 24/10/24 y del 21/10/25, en ambos casos con costas a la demandada, las sumas de **$ 250.000** por cada una.

2) A la letrada **Mariana Perez Lucena**, MP 8289, por su actuación profesional como apoderada de la parte actora en la suma de **$ 1.023.000.** Por las sentencias interlocutorias del 24/10/24 y del 21/10/25, en ambos casos con costas a la demandada, las sumas de **$ 150.000** por cada una.

3) Al letrado **Rafael Rillo Cabanne**, matrícula profesional n° 2932, por su actuación profesional en el carácter de apoderado de la demandada, en las una tres etapas del proceso de conocimiento (traba de la litis), en la suma de **$ 620.000.**

4) Al letrado **Antonio Ricardo Chebaia** en la suma de **$ 620.000** por el planteo de prejudicialidad resuelto en la sentencia de fecha 21/10/25, con costas a la accionada.

Por ello,

RESUELVO:

I. DECLARAR DE ABSTRACTO pronunciamiento el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 8 ap. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, planteado por la parte actora, conforme lo resuelto.

II. DECLARAR DE INOFICIOSO tratamientola inconstitucionalidad del art. 6 inc. 2 a y b de la ley 24.557 y de los decretos 658/96, 1278/00, 410/01 y 49/14, planteada por la parte accionante, conforme lo considerado.

III. ADMITIR el planteo de inconstitucionalidad del DNU 367/20 respecto de las limitaciones de tiempo y espacio contenidas en la última parte del artículo 1 y en el art. 3 y de la resolución reglamentaria n° 38/2020 de la SRT respecto a la acreditación de los requisitos de carácter formal en el orden de temporalidad y lugar, conforme lo considerado.

IV. HACER LUGAR a la apelación de dictamen de la Comisión Médica Central de fecha 05/05/23 efectuada por el Sr. **ROBERTO DANIEL ESPINOSA**, D.N.I N°: 21.748.576, en carácter de (cónyuge) derechohabiente de la Sra. NICOLASA CARMEN DIAZ, con domicilio en Barrio 111, mza C, casa 3, Juan Bautista Alberdi, Tucumán, y en sustitutiva, **RECONOCER** el carácter de Enfermedad Profesional no listada -producida por el coronavirus SARS-Cov-2- COVID 19- sufrida por la Sra. NICOLASA CARMEN DIAZ, DNI 26.300.483, según lo considerado.

V. COSTAS: conforme se consideran.

VI. HONORARIOS: Regular honorarios a los letrados por su actuación en la presente causa: **1)** A la letrada **Mariana Perez Lucena**, en la suma total de **$ 1.323.000**. **2)** Al letrado **Héctor Luis Sandoval,** en la suma total de **$ 2.360.000. 3)** Al letrado **Rafael Rillo Cabanne,** la suma de **$ 620.000** y **4)** al letrado **Antonio Ricardo Chebaia** en la suma de **$ 620.000**.

VII. PLANILLA FISCAL:oportunamente, practicarla y reponerla (art 13 Ley 6204).

VIII. COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER 899/23.MZ

Actuación firmada en fecha 19/02/2026

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.